



ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

ENUNCIADO

Sobre las 11 de la mañana del pasado mes de agosto de 2006, Roberto se dirige hacia su vehículo Land Rover que se encontraba indebidamente estacionado en un paso de cebra. Una vez en su interior, y cuando procede a poner en marcha el motor, observa cómo el policía municipal n.º... le hace señas ostensibles para que detenga el motor, cosa que no realiza Roberto. Una vez que el agente de la autoridad alcanza la posición del vehículo, informa a Roberto de que va a proceder a denunciarle por estacionar en un paso de cebra, solicitándole el carné de conducir, así como la documentación del vehículo. Éste, al carecer tanto del carné como de la documentación del vehículo en ese momento, ofrece al policía municipal abonarle una determinada cantidad para obviar la denuncia. Momentos después, y ante el requerimiento del agente de la autoridad, se persona en el lugar de los hechos otra dotación de la Policía Municipal ante lo cual Roberto procede a dar un fuerte acelerón al vehículo, saltándose un semáforo en ámbar que antecedía a una señal de stop que tampoco realizó, por lo que el vehículo, modelo Renault Megane que circulaba correctamente, tuvo que realizar una maniobra evasiva a fin de evitar la colisión, lo cual consiguió, pero no así evitar la colisión con una farola del alumbrado público.

Este último vehículo sufrió daños valorados en 500 euros y su conductora, Magdalena, sufrió lesiones que precisaron, además de una primera asistencia, tratamiento médico consistente en la colocación de un collarín durante tres semanas y la ingesta de antiinflamatorios.

La Policía Municipal procedió a la detención de Roberto, siendo llevado a comisaría donde permaneció hasta el momento de poder aportar por un familiar tanto su documentación personal como la del vehículo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es correcta la detención de Roberto?
2. ¿Qué infracciones criminales ha cometido Roberto?

SOLUCIÓN

La secuencia de hechos descrita en el supuesto de hecho se inicia con el estacionamiento por parte de Roberto de su vehículo en un ceda el paso, por lo que es requerido por un agente de la Policía Municipal a los efectos de formalizar la oportuna denuncia, para lo cual le requiere de la documentación, tanto la personal (carné de conducir) como la del vehículo. Esta secuencia temporal pone de manifiesto la realización de una infracción administrativa por parte de Roberto, la cual va a ser denunciada por el agente de la autoridad. El policía municipal actúa correctamente dentro de sus competencias al solicitarle la documentación del vehículo y del carné de conducir, a fin de recabar los datos oportunos para formalizar la denuncia.

A partir de este momento los hechos se precipitan, ya que primeramente Roberto ofrece al policía una determinada cantidad de dinero para que no proceda a multarle. Estos hechos se encuentran recogidos en el Código Penal (CP) en su **artículo 423.1**: «Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que éstos». La conducta desplegada por Roberto no deja lugar a dudas, ya que el ofrecimiento de una determinada cantidad de dinero al funcionario público, para que éste deje de realizar un acto que por ley está obligado a realizar dentro de las funciones que le están encomendadas, se corresponde con el vocablo «corromper» que utiliza el tipo legal. La única duda que podría surgir desde la óptica jurídica sería la de determinar si la conducta delictiva se encuentra consumada o en grado de tentativa.

El precepto recogido en el artículo 423 parece claro, al especificar «corrompieren o intentaren corromper», lo cual, en una interpretación gramatical pura, supone que la conducta se consuma aunque el funcionario no haya admitido la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa. Ésta es la doctrina que impera en nuestros Tribunales, y así, la **Audiencia Provincial (AP) de Madrid en Sentencia de 28 de noviembre de 2005** dice: «Como señala el Tribunal Supremo (TS) en Sentencia de 12 de junio de 2000, el delito de cohecho es en determinados casos unilateral y se consuma con la sola «solicitud» u «ofrecimiento» de la dádiva, sin que sea necesario para su sanción ni la aceptación de la solicitud, ni el abono de la dádiva ni la realización del acto injusto o delictivo ofrecido como contraprestación. Esta característica del delito enjuiciado sirve para fijar el momento en el que por terceros y actuando como mandatarios de los acusados, Carlos Miguel y Claudio y recibiendo sus órdenes se entiende consumado el delito y que no es otro que el ofrecimiento que hacen al Guardia Gabriel en primer lugar, Bernardo y Pedro Miguel (Juan Pablo). Es por ello que no se puede hablar de delito provocado tal como refieren las defensas».

Con mayor precisión, la **STS de 6 de mayo de 2006** señala que «nos hallamos ante una figura de infracción penal, el cohecho, que, al menos en algunos de sus modos de comisión, tiene las características de un delito de resultado cortado, en el cual el legislador ha querido anticipar el momento de su consumación, de forma que la actuación posterior pertenece al campo del agotamiento de delito. Basta, en esta clase de cohechos, con el ofrecimiento del dinero, y esta conducta la realizó D.^a Erica con esos otros elementos del delito que no han sido aquí discutidos».

Después de lo expuesto, ha quedado claro que nos encontramos ante un delito consumado de cohecho del artículo 423.1 del CP, sin que la negativa del funcionario público a recibir la cantidad de dinero ofrecida tenga efecto alguno en orden a la degradación del *iter* delictivo en un delito en grado de tentativa.

Siguiendo con la secuencia temporal de los hechos, percibimos que ante la negativa del policía municipal a aceptar el ofrecimiento crematístico de Roberto, el agente de la autoridad procede a solicitar refuerzos a la central, momento en que Roberto da un acelerón brusco al vehículo, saltándose un semáforo en ámbar que precedía a una señal de stop, motivo por el cual colisionó contra otro vehículo que circulaba correctamente, causando daños en el vehículo y lesiones a su conductora.

La conducta descrita plantea la duda de si la misma puede ser incardinada en los artículos 152.1.1.º y 2.º, o bien, 621.3 y 4 del CP. El **artículo 152.1.1.º y 2.º del CP** señala que «el que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado: 1.º con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de lesiones del artículo 147.1; 2.º Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o el derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años». Por su parte, el **artículo 621.3 y 4** establece que «3. Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días. 4. Si el hecho se cometiera con vehículo a motor, podrá imponerse además la pena del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año».

La clave para determinar en cuál de los dos preceptos debemos encajar la acción desarrollada por Roberto radica en la conceptualización que hagamos de los términos «imprudencia grave» e «imprudencia leve». Debemos adelantar que no es fácil dar normas o pautas con carácter apriorístico que nos permitan determinar cuándo estamos ante un supuesto u otro, ya sea en la distinción que hace el vigente CP de 1995 (imprudencia grave-imprudencia leve), ya sea la tradicional imprudencia temeraria, simple con infracción de reglamentos o simple, que postulaba el derogado CP de 1973. En tal sentido, la **STS de 5 de noviembre de 1988** señala que «si bien es verdad que las fronteras entre los diversos grados de culpa no se ofrecen siempre con la deseable precisión por tener todos la misma estructura y ser comunes los elementos integrantes de las respectivas figuras delictivas y diferenciarse tan sólo en la cantidad de imprudencia existente en cada supuesto, en este caso la correcta aplicación del precepto, es decir la calificación de imprudencia temeraria resulta indiscutible porque es evidente que la omisión de los deberes objetivos de cuidado por parte del procesado fueron de tal carácter e intensidad que la necesidad de su observancia hubiera sido captada por cualquier persona de diligencia o normal conducir...».

Debemos acudir al supuesto concreto descrito para determinar si nos encontramos ante una imprudencia grave o leve. La infracción que comete Roberto, y que dará lugar a la posterior colisión con el otro vehículo, viene determinada por la no realización de un ceda el paso, y previamente por no disminuir la velocidad en un semáforo en ámbar que avisaba de la inminencia del ceda el paso. La **AP de Bilbao en Sentencia de 17 de abril de 2000** señala que «este Tribunal entiende que la

actuación que tuvo el acusado resulta gravemente imprudente porque existiendo un ceda el paso en favor de los vehículos que circulaban en sentido contrario, el acusado que tenía una visibilidad de 200 metros, de forma temeraria cruzó el carril creando un grave riesgo para seguridad vial. Esta conducta de por sí, aisladamente considerada, merece el reproche de la sanción penal en la forma de delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte del antiguo artículo 565 del CP, sin que dicha gravedad en la acción permita una calificación como imprudencia simple en los términos interesados por la defensa. A juicio de esta Sala la omisión del más mínimo deber de cuidado en prevención de un resultado previsible y evitable califica la imprudencia como temeraria que en el supuesto de autos fue con resultado de muerte. Dicha gravedad en la calificación queda mermada a efectos penales por una posible concurrencia de culpas en el resultado lesivo resultando que, la excesiva velocidad a la que circulaba la motocicleta y que quizás influyera en la gravedad de las lesiones sufridas, no disminuye la gravedad de la negligencia del acusado que de por sí se califica en la forma ya expresada».

En el caso que nos ocupa debemos acudir al caso concreto, la no realización por Roberto de un stop. El **artículo 65.4 I) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo**, establece como infracción grave el no realizar una señal de stop. La mera consideración como infracción grave de la no realización de una señal de stop, ya nos decantaría a considerar la conducta como constitutiva de una imprudencia grave, pero es más, entiendo que en el acervo social existen pocas conductas más reprochables como la no realización de una señal de stop. Cualquier conductor medio que emplee la mínima diligencia exigida en la conducción tiene conocimiento de este extremo. Por ello, en la disyuntiva apuntada sobre si nos encontramos ante una conducta constitutiva de delito o de falta, habremos de decantarnos por la primera, y entender que los hechos son constitutivos de un delito de imprudencia grave con resultado de lesiones del artículo 152.1.1.º y 2.º del CP.

Una vez analizadas las conductas desplegadas por Roberto, tan sólo nos queda sopesar si la detención del mismo por los agentes de la autoridad es ajustada a derecho. El **artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** establece que «la Autoridad o agente de la Policía judicial tendrá obligación de detener: 1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490». Por su parte, el **artículo 490** faculta para detener a cualquier persona en los casos en que «1. Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo, 2. Al delincuente *in fraganti*...».

No existe duda de que la detención de Roberto se incardina en estos supuestos ya que la comisión de dos conductas supuestamente delictivas, no sólo otorgan la facultad de la detención, sino que se convierte en una obligación para los agentes de la policía judicial.

A efectos meramente dialécticos, podría plantearse la duda de si en el caso de haber producido una indebida privación de libertad de Roberto, nos encontraríamos ante un delito contemplado en el artículo 167 del CP, o ante un delito del artículo 530 de dicho cuerpo legal. El **artículo 167 del CP** establece que «la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años». Por su parte, el **artículo 530** señala que «la

autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años».

La diferencia entre ambos preceptos es clara, y no es otra que la existencia o no de una causa por delito lo que va a diferenciar ambas conductas delictivas. En la primera de ellas nos encontramos ante un tipo cualificado por la cualidad del sujeto activo, esto es, la cualidad de autoridad o funcionario público del mismo lo que conlleva la agravación de las penas que se establece respecto de aquellas personas que no ostentan tal condición. En la segunda conducta delictiva nos encontramos ante un delito especial, que sólo puede ser cometido por una autoridad o funcionario público. Existe una causa por delito, pero en la privación de libertad se infringen por el sujeto activo los requisitos que establece la Constitución (art. 17). La diferencia entre ambos delitos tiene su importancia, ya que nos encontramos no ante delitos homogéneos, sino heterogéneos, lo que daría lugar en caso de acusarse por uno de ellos y no por el otro a la vulneración del principio acusatorio.

En tal sentido se manifiesta el **TS en Sentencia de 4 de febrero de 2003**, que entiende que se faltaría al principio acusatorio, excluyendo la posibilidad de defensa y contradicción en el acusado. En el mismo sentido se manifiesta el **TS en Sentencia de 27 de febrero de 2006**.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 490 y 492.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 152.1.1.º, 167, 423.1, 530 y 621.3 y 4.
- RDLeg. 339/1990 (Texto Articulado de la Ley de Tráfico), art. 65.4 l).
- SSTS de 5 de noviembre de 1988, 4 de febrero de 2003 y 27 de febrero y 6 de mayo de 2006.
- SSAP de Bilbao, de 17 de abril de 2000, y de Madrid, de 28 de noviembre de 2005.